



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de 2020

Sentencia N°.20

Radicación: 110013335017-2020-00094
Demandante: Hernán Fabián Pulgarín Álzate
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Medio de Control: Tutela
Tema: Derecho de petición

No encontrando causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia

Consideraciones

Solicitud. –El señor Hernán Fabián Pulgarín Álzate por intermedio de su abogado, instaura la acción de tutela por estimar vulnerado su derecho fundamental de petición.

Señala que el 19 de diciembre de 2019 radicó una petición solicitando, entre otras cosas, la hoja de servicios de su mandante y si bien en respuesta del 5 de febrero la entidad contesta a su solicitud, en ella no envía la página 1 de la hoja de servicios del señor Pulgarín, razón por la que considera no se ha contestado de fondo su solicitud. Anexa petición del 19 de diciembre, la contestación de la entidad y la página 2 y 3 de la hoja de servicios del Sr. Pulgarín

Contestación Vencido el término establecido en el auto admisorio del 05 de marzo de 2020, la autoridad accionada guardó silencio razón por la que se presumen ciertos los hechos de la demanda.

Competencia Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud se encuentran dirigida contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1° del Decreto 1382 de 2000 Y 1983 de 2017.

Legitimación por activa. La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.¹

En el presente asunto la acción de tutela es presentada por el apoderado del señor Hernán Fabián Pulgarín Álzate, en procura de la defensa del derecho fundamental de petición.

Legitimación por pasiva En el caso la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional se encuentra legitimada por pasiva dado que fue ante dicha entidad que presentó el derecho un derecho de petición, el cual aun no se ha contestado.

Inmediatez: El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se

¹ El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias.

Al respecto, se observa que el accionante radicó derecho de petición el 19 de diciembre de 2019; que entidad que el 27 de enero de 2020 contesta la solicitud, sin embargo al considerar que la respuesta dada no es completa interpone la presente acción el día 04 de marzo de 2020, esto es a los dos meses, término que se considera razonable para este despacho puesto que la afectación del derecho fundamental se prolonga en el tiempo hasta tanto la demandada no conteste la petición **en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado**.

Subsidiariedad: frente al derecho de petición la Corte Constitucional ha reiterado que la tutela es el mecanismo idóneo en tanto se trata de un derecho fundamental cuyo núcleo fundamental exige que la respuesta sea oportuna, clara, precisa y de fondo. Al respecto ha afirmado la Corte lo siguiente:

“De igual manera, por tratarse de un derecho con categoría fundamental, es susceptible de ser protegido a través de la acción de tutela. No obstante, para que el amparo proceda, no basta con afirmar que se elevó una petición, sino que debe haber prueba, siquiera sumaria, de la misma, es decir, que se cuente con algún tipo de herramienta que permita respaldar la afirmación, y por su parte, es la autoridad la que debe demostrar que dio respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud.

Problema jurídico. Se debe determinar si la Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, vulnera el derecho fundamental de petición al no contestar de manera oportuna, clara y de fondo a la solicitud presentado el pasado 19 de diciembre, específicamente por no enviar la página 1 de la hoja de servicios del Sr. Pulgarín

El derecho de petición

En Colombia la consagración del Derecho de Petición es muy antiguo². Actualmente es un derecho de carácter fundamental, de aplicación inmediata, preferente, y forma parte de las garantías inherentes de toda persona en el Estado Social de Derecho (artículo 23 de la C.P)³.

Por una parte, el Derecho de Petición representa una manifestación de la democracia participativa pues permite la intervención de las personas en el estudio y la resolución de cuanto atañe a los asuntos públicos; y por otra, es un derecho público subjetivo instituido para la defensa y protección de los derechos en sede administrativa, en la medida en que permite que las personas puedan reclamar y solicitar el reconocimiento de sus derechos, informarse adecuadamente acerca de estos y de sus deberes, exigir el cumplimiento de las funciones de las autoridades, manifestarse en relación con una actuación suya en particular, denunciar sus omisiones, examinar documentos públicos, obtener copias de éstos, formular consultas y pedir que se le preste un servicio, entre otros aspectos.

En consecuencia, este derecho permite el acceso a las autoridades, y a la información que ellas producen; posibilita la defensa de los derechos, consiente de la participación en la función pública, y facilita el control y fiscalización por las personas de la actividad y de los actos de las autoridades.

Estas características del derecho de petición hacen que la posición de la Administración y de las demás autoridades públicas frente a su ejercicio no sea pasiva, sino que tiene implícitos deberes de facilitación

² La consagración de este derecho data de hace dos siglos. En efecto, en la Constitución de Tunja sancionada en 1811, dentro de la declaración de los derechos del hombre en sociedad, se incluyó el siguiente texto: “[N]amás se puede prohibir, suspender o limitar el derecho que tiene todo pueblo, y cada uno de sus ciudadanos de dirigir a los depositarios de la autoridad pública, representaciones o memoriales para solicitar legal y pacíficamente la reparación de los agravios que se le han hecho, y de las molestias que sufra”. Similares previsiones se establecieron en la Constitución de Cundinamarca de 1812, y en la de Cúcuta en 1821. Dichos textos pueden considerarse antecedentes del derecho establecido en el artículo 45 de la Constitución de 1886 según el cual “[t]oda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución”. Sin embargo fue en el Decreto Ley 2733 de 1959, que se reglamentó el Derecho de Petición y luego en el Decreto Ley 01 de 1984, anterior Código Contencioso Administrativo se hizo un mayor desarrollo, en tanto recogió varias de las disposiciones de la primera normativa, modificó algunas e introdujo otras nuevas.

³ El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad brindar a los ciudadanos la oportunidad de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades y a obtener una pronta respuesta.

y está orientada por un mandato de colaboración con el peticionario, tanto en la recepción y trámite de las peticiones, como al momento de responder oportuna, de fondo y eficazmente en orden a que éste pueda concretar los derechos que le concede el ordenamiento jurídico.

Al respecto la Corte Constitucional fijó como parámetro que busca garantizar la plena protección del derecho de petición la necesidad de que: "c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición" 4. (Resalta el Despacho).

Así las cosas, el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política no solo hace referencia al derecho de presentar peticiones respetuosas ante la autoridad, ya sea en interés general o particular, sino también a obtener pronta respuesta de fondo, que resuelva la respectiva solicitud dentro de los términos establecidos en la ley, la cual debe ser clara, precisa y unívoca.

En cuanto al término que tienen las entidades para dar respuesta a las peticiones, el legislador en el artículo 1° de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 que sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, señaló que los organismos estatales y los particulares que presten un servicio público, han de observar el término de quince (15) días. Este término, pese a ser de obligatorio cumplimiento, puede ser ampliado de forma excepcional cuando la administración en razón de la naturaleza misma del asunto planteado no pueda dar respuesta en ese lapso, evento en el cual, así habrá de informárselo al peticionario, indicándole además las razones que la llevan a no responder en tiempo, y la fecha en que se estará dando una respuesta de fondo no podrá exceder del doble inicialmente previsto.

Complementario de lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado en reiteradas oportunidades que la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta una petición no la exonera de contestar⁵, considerando que "si al recibir un derecho de petición, la entidad se percata de su falta de competencia, es deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud⁶."

La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado

Caso concreto

El tutelante a través de su apoderado presentó ante la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional derecho de petición para que, entre otras cosas, le fuera entregada copia simple de la Hoja de servicios. Folio 3

Verificada la documental aportada por el accionante se encuentra que la accionada dio respuesta el 27 de enero de 2020, no obstante, referente a la copia de la hoja de servicios del Sr. Pulgarin esta es enviada en forma incompleta puesto que envían la pagina 2 y 3, faltando la pagina 1 de la hoja de servicios. (Fl.7)

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-377 de 2000. V.et. las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras".

⁵ S. T-219/01, T-1014/01, T-1089/01, T-566/02, T-628/02, T-1058/04, T-1099/04, T-1107/04, T-1241/04, T-737/05, C-792/06, T-672/07, T-879/09, T-667/11, T-173/13, T-831A/13, T-211/14, T-489/14

⁶ T-219-01.

Por su parte el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional guardó silencio ante el requerimiento de informe sobre el trámite de la solicitud, razón por la cual se presumen como ciertos los hechos narrados por el tutelante, acatando lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991⁷

Así las cosas, observando que no se envió al tutelante copia completa de la hoja de servicios del señor Pulgarín, se pone de presente la vulneración del derecho de petición razón por la cual se ordenara a la entidad expedir y enviar al correo andres.904@hotmail.com la pagina 1 de la hoja de servicios del señor Hernán Fabián Pulgarín Álzate para de esa forma dar respuesta a la petición del apoderado del ciado **en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado.**

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – Se **TUTELA** el derecho fundamental de **PETICIÓN** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. – Se **ORDENA** a la **Nación- Ministerio de Defensa-Ejercito**, que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación este fallo, proceda a expedir y enviar al correo andres.904@hotmail.com la pagina 1 de la hoja de servicios del señor Hernán Fabián Pulgarín Álzate para de esa forma dar respuesta a la petición del 19 de diciembre de 2019 **en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado.**

Acatada la anterior actuación la demandada deberá aportar al correo del Despacho los soportes del cumplimiento de lo aquí dispuesto.

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991; en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá al archivo inmediato del expediente, con el correspondiente registro en el sistema Siglo XXI y por los registros del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

⁷ Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa